

Boletín Oficial

Correo Oficial	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17017F10

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
DRA. NADIA GARCÍA AMUD DR. VÍCTOR HUGO MARTEL
Subsecretaria Director

Registro de la Propiedad Intelectual 948.707
--

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gub.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (0362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LXII DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 10 PAGINAS RESISTENCIA, MIÉRCOLES 27 DE JULIO DE 2016 EDICION N° 9.963

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7814

-DONACIÓN DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS DE SANGRE DE CORDÓN UMBILICAL Y PLACENTA-

ARTÍCULO 1°: Dispónese en el ámbito de las maternidades dependientes del Ministerio de Salud Pública, la promoción de la donación de células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre en el cordón umbilical y de la placenta.

ARTÍCULO 2°: La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 3°: La madre deberá cumplir con los siguientes requisitos para poder donar:

- Tener 18 años o más.
- Poseer una edad gestacional mínima de 34 semanas en el momento de la colecta.
- Estar cursando un embarazo simple (un solo bebé).
- No tener historia médica de enfermedades neoplásicas o hematológicas.
- No poseer antecedentes o riesgo de padecer enfermedades infectocontagiosas definidas por la autoridad de aplicación.
- Expresar su consentimiento informado por escrito para realizar la colecta, según anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 4°: El Banco de Células Madre creado por ley 6196, en concordancia con la presente deberá:

- Colectar, procesar, estudiar y almacenar las "células madre" provenientes de la sangre de la placenta y el cordón umbilical, luego de producido el alumbramiento.
- Informar al registro de donantes voluntarios de células progenitoras hematopoyéticas del INCUCAI las características de las unidades colectadas, conforme al Protocolo dispuesto en el anexo III de la resolución 319/04 de ese Organismo.

ARTÍCULO 5°. Invítase a las maternidades del orden privado a adherirse a las disposiciones de la presente, mediante convenio con la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Lidia Élide Cuesta, Presidenta

ANEXO I – A LA LEY N° 7814

-Consentimiento Informado de la Donación de Células Progenitoras Hematopoyéticas

de la Sangre del Cordón Umbilical y de la Placenta.

A los.....del mes de..... del año..... mediante el presente consentimiento escrito, acepto DONAR en forma voluntaria, luego del nacimiento de mi hijo, las Células Progenitoras Hematopoyéticas de la sangre residual de la placenta y del cordón umbilical, para su almacenamiento en el Banco de Células Progenitoras Hematopoyéticas.....

He recibido y entendido la información que se me ha dado referente a la donación de células progenitoras hematopoyéticas, habiendo tenido la oportunidad de formular cuantas preguntas he considerado necesarias para comprender plenamente el proceso.

Estoy de acuerdo en donar 20 ml. de mi sangre para la determinación del grupo sanguíneo, factor Rh, antígenos del sistema Antígenos Leucocitarios Humanos y el tamizaje de marcadores de enfermedades infecciosas transmisibles. Asimismo acepto DONAR otros 20 ml. de mi sangre a los 3 meses de producido el parto, para realizar un segundo control de tamizaje de enfermedades infecciosas transmisibles.

Doy mi autorización para que con la sangre placentaria se efectúen los estudios de grupo sanguíneo, factor Rh, Histocompatibilidad, cultivos bacterianos y celulares, tomizaje de enfermedades infecciosas transmisibles y cualquier otro estudio que se considere necesario a los fines del proyecto.

Puedo desistir de la donación de Células Progenitoras Hematopoyéticas de la sangre placentaria hasta el instante previo al nacimiento de mi hijo, sin que este acto signifique la pérdida de ningún beneficio al que tenga derecho.

Renuncio a cualquier reclamo, bajo ningún concepto, de la sangre placentaria donada y doy mi conformidad a que toda la información obtenida y la que surja de este acto de donación figuren en el Banco Células Progenitoras Hematopoyéticas Provenientes de la Sangre en el Cordón Umbilical y que éste pueda informar al Registro de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas del INCUCAI las características de la unidad de manera estrictamente confidencial.

Nombre y apellido del donante:.....

Firma del donante:.....

DNI:.....

Fecha de nacimiento:.....

Dirección:.....

Tel.:.....

Nombre y apellido de la persona que obtiene el consentimiento:.....

Firma:.....

DNI:.....

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Lidia Élide Cuesta, Presidenta

DECRETO N° 1356

Resistencia, 07 julio 2016

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.814; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.814, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Crespo

s/c.

E:27/7/16

>*<

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7815
REGISTRO DE SALAS DE ELABORACIÓN
DE ALIMENTOS ARTESANALES**

ARTÍCULO 1°: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Registro Provincial de Salas de Elaboración de Alimentos Artesanales.

ARTÍCULO 2°: A los fines de esta ley se entiende por:

- a) Alimento artesanal es todo aquel elaborado por el propio productor con participación activa y control de los procesos de elaboración, mediante técnicas de fabricación manual y utilizando preferentemente, según lo disponga la reglamentación, materias primas de la Provincia del Chaco.
- b) Salas de elaboración de alimentos artesanales el ámbito que comprende el local o locales, separados o dentro del perímetro domiciliario o familiar o cocinas domiciliarias, que sean equivalentes en cuanto a riesgo sanitario y escala de producción a lo establecido por el artículo 152 de la ley nacional 18.284 -Código Alimentario Argentino-, en el cual se llevan a cabo un conjunto de operaciones y procesos con la finalidad de obtener un alimento artesanal.

ARTÍCULO 3°: La presente ley se aplica a todo productor que posea una sala de elaboración artesanal de alimentos, como a aquellos establecimientos y/o personas físicas o jurídicas que realicen actividades de almacenamiento y/o transporte de alimentos artesanales.

ARTÍCULO 4°: A los efectos de la instalación, habilitación y funcionamiento de las salas de elaboración de alimentos artesanales, sus titulares o responsables deben inscribir las mismas y detallar los alimentos que en ellas se producen en el registro creado en el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo con el procedimiento que establecerá la reglamentación.

ARTÍCULO 5°: El responsable o titular de la sala de elaboración de alimentos artesanales deberá cumplir con todas las condiciones higiénico-sanitarias y buenas prácticas de fabricación para establecimientos elaboradores de alimentos, establecidas en la resolución del MercoSur Grupo Mercado Común (GMC) 080/96, incorporada a la ley nacional 18284 -Código Alimentario Argentino-, en su Capítulo II -Condiciones Generales de las Fábricas y Comercios de Alimentos-, por la resolución 587/97 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

ARTÍCULO 6°: Prohíbese elaborar, manipular y almacenar alimentos artesanales fuera de la sala de elaboración habilitada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública, quien podrá suscribir convenios con las municipalidades de la Provincia a efectos

de promover y facilitar el procedimiento de inscripción, habilitación y posterior contralor de las salas de elaboración de alimentos artesanales.

ARTÍCULO 8°: Los alimentos artesanales producidos en las salas de elaboración de alimentos debidamente inscriptas y habilitadas por la autoridad de aplicación, pueden ser comercializados en todo el territorio de la Provincia y conforme con lo establecido en la ley 6545 (t.v.).

ARTÍCULO 9°: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley será sancionado con apercibimiento, suspensión y clausura de la sala de elaboración de alimentos artesanales, según la gravedad de la infracción, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10: Establécese que a los fines de la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública deberá elaborar anualmente un programa de actividades para promover y asistir la elaboración de alimentos artesanales, con la correspondiente afectación presupuestaria.

ARTÍCULO 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario
Lidia Érida Cuesta, Presidenta*

DECRETO N° 1354

Resistencia, 07 julio 2016

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.815; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.815, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Bergia

s/c.

E:27/7/16

>*<

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7817
"PREMIO ANUAL DEL PODER LEGISLATIVO
AL ESFUERZO EDUCATIVO"**

ARTÍCULO 1°: Institúyese en la Provincia del Chaco el Premio Anual del Poder Legislativo al Esfuerzo Educativo, para niñas o niños que finalicen el séptimo grado de cualquier establecimiento público de Educación Primaria, dentro del ámbito de la Provincia del Chaco y que se destaquen por su dedicación al estudio, buena conducta, compañerismo, solidaridad, compromiso, responsabilidad y rendimiento académico.

ARTÍCULO 2°: El Premio Anual del Poder Legislativo al Esfuerzo Educativo, consiste en el otorgamiento por parte del Poder Legislativo de la Provincia del Chaco de:

- a) Un reconocimiento material, consistente en una suma de dinero, entregada por única vez, cuyo monto será el equivalente a una remuneración mensual para la categoría: Ayudante de cuarta (24%), establecida en la Escala Remuneraciones